



**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE NO. 2013-0562-TRA-PJ**

**FISCALIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**

**LUIS ÁNGEL ALFARO ALFARO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO, APELANTE REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS (EXPEDIENTE DE ORIGEN NO. RPJ-028-2011)**

***VOTO No. 383-2014***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas del trece de mayo de dos mil catorce.***

Visto el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Luis Ángel Alfaro Alfaro**, mayor, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad dos-doscientos noventa y dos quinientos cinco, en su calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, contra la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas veinticuatro minutos del nueve de agosto del dos mil trece.

***RESULTANDO***

I. Que mediante escrito presentado ante el Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas con cincuenta minutos del día veinte de julio de dos mil once, los señores: **William Ramírez Vargas**, mayor, casado, cédula dos- trescientos cuatro- cero novecientos diez, **Isidro Ledezma Hernández**, mayor, casado, comerciante, cédula dos cuatrocientos veintiuno seiscientos setenta y ocho, y **Manuel Rivera Chávez**, mayor, casado, titular de la cédula de



identidad dos- doscientos ochenta y nueve- cero treinta y dos, **plantean diligencias de fiscalización** en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, por estimar que el nombramiento de la actual secretaria de la Junta Directiva de dicha asociación realizada en Asamblea General Ordinaria celebrada el día 17 de julio del 2011, en segunda convocatoria, viola los estatutos constitutivos de la entidad en cuestión y todas las demás normas legales.

**II.** Que el Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las diez horas y tres minutos del siete de octubre del dos mil once procede a consignar Nota de Advertencia Administrativa en la inscripción de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**.

**III.** Que el Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las trece horas veinte minutos del siete de octubre del dos mil once, confirió audiencia por un plazo de quince días al Presidente de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, a efecto de que presente los alegatos que correspondan.

**IV.** Que por resolución de las ocho horas treinta y dos minutos del ocho de mayo del dos mil doce, del citado Registro se resolvió **SUSPENDER TEMPORALMENTE ESTA DILIGENCIA DE FISCALIZACIÓN** por existir una relación directa y consustancial entre el proceso de Fiscalización concerniente al Expediente Administrativo N° **RPJ-001-2011**, pendiente hasta ese momento de ser resuelto en el Tribunal Registral Administrativo, ya que en sendas causas se discute la validez del nombramiento de todo el órgano director y del cargo de secretaria, por una relación de dependencia respecto de la convocatoria realizada por la Junta Directiva para la Asamblea General Extraordinaria en la que se nombra un nuevo secretaria.



V. Que este Tribunal resuelve el Expediente Administrativo N° **2011-0727-TRA-PJ** mediante el **Voto No. 0667-2012** dictado a las catorce horas con veinte minutos del tres de agosto de dos mil doce, confirmando la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas del ocho de agosto del dos mil once, que admitió la gestión de fiscalización presentada por los señores Isidro Ledezma Hernández y Manuel Rivera Cháves en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, en razón de las anomalías que presenta la convocatoria y por ende los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria del nueve de enero del dos mil once.

VI. Que este Tribunal en el **Voto No. 0667-2012** dispuso: *“Dadas las anteriores consideraciones, no puede este Tribunal resolver el presente asunto en sentido contrario a lo dispuesto por el Registro de Personas Jurídicas, no solo por la alteración que se hizo en cuanto a la convocatoria para la Asamblea Extraordinaria del 9 de enero de 2011, sino también el desorden administrativo que se tiene siendo este tipo de Asociaciones de gran interés porque precisamente regulan lo concerniente al abastecimiento del agua, líquido indispensable para la humanidad. Por ello en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 47 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, en concordancia con el artículo 48 del citado Reglamento, lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado por el representante legal de la **Asociación Administradora del Acueducto Rural de Rosario de Naranjo**, y ordenar a la Junta Directiva que se encuentra inscrita actualmente en el Registro de Personas Jurídicas, lo siguiente: 1.- La correcta convocatoria con fundamento a lo que establezca el Registro de Asociados, el cual deberá adecuarse a lo expresamente establecido en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones, debiendo convocar a una Asamblea General Extraordinaria, conforme lo establece la cláusula décima segunda de los Estatutos. Para ello contará con un plazo de treinta días naturales que se contarán a partir del recibo de la notificación de la presente*



resolución, la que debe celebrarse siguiendo los parámetros establecidos en el artículo ocho del Reglamento de la Ley de Asociaciones, en el cual habrá de reinstalarse la Junta Directiva y Fiscal que fueron elegidos para el período comprendido entre el primero de agosto de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce, se ratifiquen los acuerdos del nueve de enero de este año, o bien, tomen nuevos acuerdos. 2- Que ante un eventual nombramiento de una nueva Junta Directiva debe elegirse conforme lo establece la Directriz Número D.R.P.J.-003-2011 del siete de abril de dos mil once, en relación con el artículo 10 de la citada Ley de Asociaciones; todo de conformidad con el artículo 48 del ya indicado Reglamento a la Ley de Asociaciones. Asimismo, deberán ocuparse, junto con el Fiscal de la Asociación, de que todas y cada una de las actas que constan en los libros legales, tanto de Asamblea General como de sesiones de Junta Directiva, se encuentren suscritas por quienes corresponde. 3. Se ordena al Registro de Personas Jurídicas a mantener la nota de advertencia en el asiento de inscripción registral de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, hasta que se cumpla con la convocatoria señalada en el punto anterior y presenten los documentos respectivos para su inscripción en dicho Registro, o el asunto sea conocido y resuelto en vía judicial.”

VII. Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las nueve horas veinticuatro minutos del nueve de agosto del dos mil trece, dispuso: “...**POR TANTO:** (...) **SE RESUELVE: I.-** Admitir la presente Diligencia administrativa de Fiscalización promovida por los señores William Ramírez Vargas, Isidro Ledezma Hernández y Manuel Rivera Chávez en calidad de usuarios del acueducto y afiliados activos en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE ROSARIO DE NARANJO**, titular de la cédula jurídica número: tres- cero cero dos- doscientos cuatro mil ochocientos setenta y uno (3-002-204871), en razón de las inconsistencias detectadas y que vienen arrastrando desde el nombramiento de la Junta Directiva anteriormente electa, concernientes al mal manejo del Libro de Registro de Asociados y de la Convocatoria, lo que torna irregular, ilícito y contrario a derecho, , la convocatoria y la agenda confeccionada por



*esta Junta Directiva irregular y como consecuencia el nombramiento de la secretaria en la Asamblea General Ordinaria, celebrada el 17 de julio del dos mil once. **II.-** Se ordena acatar fielmente con lo dispuesto en la parte dispositiva del Voto N° 667-2012, de las catorce horas con veinte minutos del tres de agosto del dos mil doce, decretado por el Tribunal Registral Administrativo, que establece literalmente: “1.- La correcta convocatoria con fundamento a lo que establezca el Registro de Asociados, el cual deberás adecuarse a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Asociaciones, debiendo convocar a una Asamblea General Extraordinaria, conforme lo establece la cláusula décima segunda a los Estatutos. Para ello contará con un plazo de treinta días naturales que se contarán a partir del recibo de la notificación de la presente resolución, la que debe celebrarse siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, en el cual habrá de reinstalarse la Junta Directiva y Fiscal que fueron elegidos para el período comprendido entre el primero de agosto de dos mil diez al treinta y uno de julio de dos mil doce, se ratifiquen los acuerdos del nueve de enero de este año o bien, tomen nuevos acuerdos, “. -Que ante un eventual nombramiento de una nueva Junta Directiva debe elegirse conforme lo establece la Directriz Número DRPJ-003-2011 del siete de abril de dos mil once, en relación con el artículo 10 de la citada Ley de Asociaciones; todo de conformidad con el artículo 48 del ya indicado Reglamento a la Ley de Asociaciones. Asimismo, deberán de ocuparse, junto con el fiscal de la Asociación, de que todas y cada una de las actas que constan en los libros legales, tanto de Asamblea General como de sesiones de Junta Directiva, se encuentran suscritas por quienes corresponden.” **III.-** Que se convoque por parte de la Junta Directiva inscrita a una nueva Asamblea General Ordinaria- Extraordinaria, cumpliendo a cabalidad lo prescrito en el artículo siete (7) del Reglamento a la Ley de Asociaciones y el artículo décimo segundo de los estatutos de la entidad, para la elección de todos los miembros que integran la Junta Directiva, ya que los nombramientos antes referidos están vencidos, además debe ser conocido en dicha Asamblea lo relacionado con todos los acuerdos tomados en la Asamblea General Ordinaria del 17 de julio del dos mil once (a saber: informe de presidencia, informe de tesorería, informe de fiscalía, plan de trabajo, colocación de rótulos*



*en varios puntos de la comunidad como referencia geográfica, educación ambiental e información, cobro especial en el cobro del servicio de agua en escuelas, iglesia y canchas de futbol por ser preferenciales) acuerdos que pueden resultar ratificados o bien modificados.*

*IV)- Mantener la nota de advertencia en el asiento de inscripción registral de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DE ROSARIO DE NARANJO**, hasta tanto cumpla con las convocatorias indicadas en los dos puntos anteriores y presenten los documentos respectivos para su inscripción en este Registro, o el asunto sea conocido y resuelto en sede judicial..(...) **NOTIFÍQUESE**”*

**VIII.** Que inconforme con la resolución relacionada, el señor **Luis Ángel Alfaro Alfaro**, en su calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**, presentó recurso de apelación y por ello conoce este Tribunal.

**IX.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Mora Cordero, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenidos en la resolución venida enalzada.



**SEGUNDO. SOBRE EL FONDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de Personas Jurídicas resolvió admitir la gestión administrativa de Fiscalización planteada por los señores William Ramírez Vargas, Isidro Ledezma Hernández, y Manuel Rivera Chávez, por cuanto concluye que existió irregularidades en el nombramiento de la Junta Directiva nombrada el 9 de enero del 2011 y por ende, dicha Junta Directiva no cuenta con la atribución legal ni estatutaria para convocar y confeccionar la agenda de la Asamblea General Ordinaria del 17 de julio del 2011, lo que provoca que el nombramiento del secretario acordado en dicha Asamblea, conlleva los mismos vicios e irregularidades cometidas en los nombramientos anteriores. Indica el citado Registro que la Asociación debe poner su organización y funcionamiento a derecho, debiendo tomar las medidas pertinentes a fin de cumplir de forma cabal todo lo ordenado por el Voto N° 667-2012 de las catorce horas con veinte minutos del tres de agosto del dos mil doce, decretado por este Tribunal.

Por su parte el recurrente en su escrito de apelación expone que la resolución no cumple con los requisitos establecidos por ley para el dictado de la misma, siendo violatoria de los principios de la sana crítica, debido proceso, legítima defensa y objetividad en la apreciación de la prueba, no contando con ningún tipo de análisis factico ni jurídico para el dictado de la misma.

Continúa diciendo el apelante que como consta en el documento que se encuentra presentado al Diario del Registro Público al Tomo 2013, Asiento 119575, todo lo que se les ha obligado a realizar por parte tanto de la Sala Constitucional así como por medio del Registro de Personas Jurídicas por medio de las resoluciones de las fiscalizaciones presentadas en contra de la Asociación que representa ya se han cumplido. Agrega que este documento se encuentra anotado y no se ha podido inscribir debido a que hay algunas fiscalizaciones presentadas en contra de la Asociación que representa y como estas no han sido resueltas el documento no se ha podido inscribir, saliendo de sus manos la responsabilidad de dicha inscripción ya que la misma depende de que se resuelva la mayor brevedad las fiscalizaciones, por lo que solicita



que se declare con lugar el presente recurso de apelación y se anule la resolución que se recurre por los motivos expuestos.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** La Libertad de Asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 *ibídem*, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.

Esto lleva necesariamente al tema del control y fiscalización administrativa de las asociaciones, que desde la promulgación de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939), el legislador encomendó al Poder Ejecutivo. Esa facultad de fiscalización, hoy día en manos de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se entiende de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, etcétera, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las asociaciones, o bien hasta de decretar su disolución en los casos que establece la ley (véase el dictamen C-134-79 del 10 de julio de 1979, de la Procuraduría General de la República, confirmado luego por la Sala Constitucional en el voto número 1124-95).

Por otra parte tal y como bien se explicó en la resolución apelada, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), establece taxativamente cuándo procede la fiscalización de una asociación, a saber: **a)** cuando se tenga conocimiento de su incorrecta administración; **b)** cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento,



o a los estatutos internos; **e)** cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la misma normativa citada en el punto b); y **d)** cuando se presente cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable, cuyo conocimiento será competencia de la autoridad que corresponda, debiéndose tener claro que la tramitación de una solicitud de fiscalización se hace, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la *gestión administrativa* contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), y propiamente en sus artículos del 92 al 101.

Así las cosas, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en Alzada, resulta procedente admitir la gestión de fiscalización en contra de la Asociación y mantener la nota de advertencia sobre el asiento registral de ésta, por cuanto queda debidamente demostrado en los autos, que la elección del puesto de la secretaría fue propuesto por la Junta Directiva nombrada el 9 de enero del 2011, misma que es cuestionada por procedimientos irregulares y que para ponerse a derecho debía acatar obligatoriamente lo resuelto y ampliamente expuesto en el Voto No. 667-2012 de este Tribunal.

En síntesis, debió la Junta Directiva de la Asociación corregir sus actuaciones y enderezar las anomalías que presentaron las Asambleas cuestionadas, pero además, debe demostrar a la Administración que realizó cada actuación conforme se indicó, situación que es omisa en este caso.

Conforme a lo expuesto, lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al concluir que la Asamblea General Ordinaria del 17 de julio del 2011 no es válida por cuanto el nombramiento de la Junta Directiva nombrada el 9 de enero del 2011 no contaba con la atribución leal ni estatutaria para convocar y confeccionar la agenda de la Asamblea General Ordinaria en la que se realiza el nombramiento de la secretaría (o) como consecuencia de los vicios e irregularidades cometidas en los nombramientos anteriores, siendo procedente admitir la gestión administrativa de fiscalización planteada por los señores William Ramírez Vargas,



Isidro Ledezma Hernández, y Manuel Rivera Chávez en contra de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO**.

Por lo anterior procede declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, no siendo posible para este Tribunal avalar conductas irregulares, que conllevan a violar el principio fundamental del Derecho Registral, cual es la Seguridad Jurídica.

Asimismo no pueden ser admitidos los alegatos citados por el recurrente en sentido contrario, para lo cual le aclara este Tribunal que la inscripción de la escritura presentada al Registro de la Propiedad Industrial bajo el Tomo 2013, Asiento 119575 en la que se pretende inscribir el nombramiento de la secretaria electa, la señora Susana Arteaga Acevedo y que fuera nombraba mediante la citada Asamblea General Ordinaria del 17 de julio del 2011, ya que no consta en esta, que la Asociación haya corregido todos y cada uno de los cuestionamientos advertidos en la resolución recurrida ni tampoco demuestra que con esa escritura se cumpla con los procedimientos indicados en el voto No. 667-2012. De esta forma, lo que aduce el señor Luis Ángel Alfaro Alfaro, en su calidad de representante legal de la Asociación no se puede tener como el cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal ni tampoco por el citado Registro, debiéndose confirmar la resolución venida en alzada de las nueve horas veinticuatro minutos del nueve de agosto del dos mil trece, en todos sus extremos.

**CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.



***POR TANTO***

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por el señor Luis Ángel Alfaro Alfaro en representación de la **ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO RURAL DEL ROSARIO DE NARANJO** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas veinticuatro minutos del nueve de agosto del dos mil trece, la cual se confirma, debiendo mantenerse la **NOTA DE ADVERTENCIA** en el asiento de inscripción registral de la mencionada Asociación hasta que cumpla con lo ordenado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTOR:**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES**

**NA: Es competencia del TRA**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.69**

**ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.89**